



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 5 y 48, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H.
Ayuntamientos de los Municipios de Aconchi y Navojoa
para el ejercicio fiscal 2010.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 53 SECC. VIII
JUEVES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 5

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2010.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Aconchi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Aconchi, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA				
Limite inferior	Valor Catastral	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente Del Limite inferior al Millar
\$0.01		\$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.95	0.5959
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$62.81	1.0369
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$133.71	1.1887
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$271.02	1.2906
\$441,864.01	a	\$708,982.00	\$505.77	1.3624
\$708,982.01	a	\$1,060,473.00	\$867.04	1.5850
\$1,060,473.01	a	En adelante	\$1,426.99	1.5851

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Limite inferior	Valor Catastral	Limite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$21,258.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$21,258.01	a	\$25,944.00	1.8918	Al Millar
\$25,944.01	a	En adelante	2.4367	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.5066
Riego de temporal única. Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos 95/100 m.n.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 74
6 Cilindros	\$142
8 Cilindros	\$178
Camiones pick up	\$ 74
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 89
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$123

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado:

Rango de Consumo	TARIFA		TARIFA
	A Doméstico	B Doméstico	C Doméstico
De 0 a 10 m3	\$45.00	\$65.00	\$85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00

De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro que corresponda.

SECCION II RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el mpio 2009
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	0.8
b) Vacas	0.8
c) Vaquillas	0.8

SECCION III OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Mpio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.60
b) Legalización de firmas	0.60
c) Expedición de certificados de residencia	0.60

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$350.00c/u
- 4.- Venta de lotes en el panteón

Artículo 14.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 16.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 22.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 23.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 24.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$161,451
a).- Impuesto predial		100,428
1.- Recaudación anual	53,738	
2.- Recuperación de rezagos	46,690	
b).- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		15,843

c).- Impuesto predial ejidal		65	
d).- Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		45,115	
II.- DERECHOS			53,929
a).- Rastro		53,809	
1.- Sacrificio por cabeza	53,809		
b).- Otros Servicios		120	
1.- Expedición de Certificados	120		
III.- PRODUCTOS			37
a).- Enajenación onerosa de bienes muebles		1	
b).- Venta de lotes en el panteón		12	
c).- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		12	
d).- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		12	
IV.- APROVECHAMIENTOS			131,864
a).- Multas		120	
b).- Recargos		26,291	
d).- Aprovechamientos diversos		120	
1.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	120		
e).- Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		105,333	
V.- PARTICIPACIONES			6,529,359
a).- Fondo general de participaciones		3,869,704	
b).- Fondo de fomento municipal		1,088,726	
c).- Participaciones estatales		12,559	
d).- Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		72,133	
e).- Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		59,560	
f).- Fondo de impuesto de autos nuevos		15,276	
g).- Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		7,147	
h).- Participación de premios y loterías		11,084	
i).- Fondo de fiscalización		1,263,325	
h).- IEPS a las gasolinas y diesel		129,845	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33			1,636,819
a).- Fondo para el fortalecimiento municipal		1,080,035	
b).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social		556,784	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2010			<u>\$8,513,459</u>

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, con un importe de

\$8,513,459.00 (SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Río (OOISAPAR) de Aconchi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$ 480,000 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, asciende a un importe de \$8,993,459.00 (SON OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 29.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega de Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega de Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 32.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la

Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 48

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY.

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Navojoa, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El Impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el excedente del límite inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$38,000.00	\$55.16	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$55.16	1.2960
\$76,000.01	\$144,400.00	\$87.84	1.2970
\$144,400.01	\$259,920.00	\$176.55	1.2980
\$259,920.01	\$441,864.00	\$326.49	1.3700
\$441,864.01	\$706,982.00	\$575.75	1.4250
\$706,982.01	\$1,060,473.00	\$953.54	2.0720
\$1,060,473.01	\$1,484,662.00	\$1,685.97	2.0980
\$1,484,662.01	\$1,930,060.00	\$2,575.920	2.1650
\$1,930,060.01	\$2,316,072.00	\$3,540.210	2.1660
\$2,316,072.01	en adelante	\$4,376.310	2.1670

El monto anual del Impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista por cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA		
Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$0.01	\$8,133.00	55.16 cuota mínima
\$8,133.01	\$9,926.00	4.9303 al millar
\$9,926.01	En adelante	6.1230 al millar

Las tasas que resulten después de aplicar cada una de las categorías anteriores se incrementarán en 1% al millar anual o su equivalente en forma progresiva y acumulativa.

Tratándose de precios no identificados las sobre tasas existentes serán las mismas que se autorizaron para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA	TASA AL MILLAR
CATEGORIA	
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.4333
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad(100 pies máximo)	1.4266
Riego de Bombeo 2: Terreno con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.4487
Riego de temporada única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2233

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		Tasa	
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$ 0.01	\$45,040.00	\$55.16	cuota mínima
\$45,040.01	\$172,125.00	1.0000	al millar
\$172,125.01	\$344,250.00	1.0500	al millar
\$344,250.01	\$961,875.00	1.1000	al millar
\$961,875.01	\$1,923,750.00	1.1500	al millar
\$1,923,750.01	\$2,885,625.00	1.3000	al millar
\$2,885,625.01	\$3,847,500.00	1.3500	al millar

\$3,847,500.01 En adelante 1.5000 al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa sobre el valor catastral de \$55.16 (Son: Cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se aplicarán además, las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso que sea mayor del 25% del valor del terreno.

a) Se aplicará el 20% de descuento al contribuyente que se encuentre al corriente en sus pagos y realice el pago durante el mes de Enero, plazo que podrá ser ampliado en caso de ser necesario.

b) Se aplicará el 50% de descuento sobre el monto a los sujetos del impuesto que acrediten su calidad de jubilados y pensionados, durante todo el año, presentado documentación avaladora y vigente, de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento sea para un solo predio, que se constituya casa habitación y se encuentre habitado por el jubilado y/o pensionado.

c) Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, cuando el valor catastral de la vivienda no exceda del monto equivalente a catorce mil quinientas veces del salario mínimo general diario vigente en el municipio, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge, por el importe excedente del límite exento se pagará el impuesto correspondiente.

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- 1.- Copia de identificación oficial con fotografía y firma y domicilio
- 2.- Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- 3.- Constancia de discapacidad, en caso su caso, expedida por la institución competente.
- 4.- Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

d) Se aplicará hasta el 60% de descuento en recargos al contribuyente por los rezagos de los años 2009 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2010; únicamente se considerará el 100% de descuento en recargos a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 8°.- En caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su Impuesto Predial del año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 10.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- 1.- registrarse en el padrón municipal de contribuyentes.
- 2.- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal así como enterar dicho impuesto.
- 3.- Presentar en Tesorería Municipal dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 11.- Los sujetos del impuesto predial ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

La tasa aplicable del impuesto predial ejidal será del 2% sobre el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo, de acuerdo a los requisitos de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución de pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomando en la asamblea de ejidatarios.

II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

Artículo 13.- Para los efectos de ese impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- Lo causa la adquisición de bienes e inmuebles ubicados en el municipio, así como los derechos de los mismos a lo que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, para que los adquirentes en los términos que establece la misma ley paguen el 2% de la base mayor establecida.

Artículo 15.- Se otorgará un 100% de descuento en la adquisición de viviendas nuevas de interés social y popular cuando la base del impuesto resulte inferior de 0 a 160 veces del salario mínimo del Distrito Federal elevado al mes y previa comprobación que acredite que no es propietario de otro inmueble.

Artículo 16.- A los contribuyentes de condiciones desfavorables que hayan adquirido vivienda a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSESSON o cualquier otra Dependencia Federal o Estatal, promotora de vivienda hasta el 31 de diciembre 2003 y anteriores, que no cuenten con escritura para efecto de regularización de la situación jurídica de sus viviendas, se les otorgará las siguientes reducciones:

1. Cobrar el ISTD correspondiente, en función al valor establecido en la fecha de la operación exentando los recargos por este concepto.

2. Eximir de la presentación del certificado de no adeudo de predial y de agua, ya que los trabajadores ocupan la vivienda desde la fecha de la operación y se pudiera convenir su regulación tanto del predial como del agua directamente con ellos cuando tengan su título de propiedad.
3. Aceptar el monto de la operación o el avalúo de esa fecha, para evitar gastos adicionales a los trabajadores.
4. Estas comisiones solo serán aplicadas para aquellos créditos otorgados hasta el 31 de Diciembre del 2003 y anteriores, que no cuenten con escritura, por lo que no operaría para los créditos otorgados a partir del primero de Enero del 2004 y subsecuentes.

Solo en estos casos se otorgará un descuento del 100% en los recargos para impuesto predial y contribuciones especiales por mejoras.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 17.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la ley de Hacienda Municipal, del Estado de Sonora, pagarán este impuesto de acuerdo a las siguientes tasas, sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

- | | |
|--|-----|
| I.- Obra de teatro y funciones de circo: | 8% |
| II.- Juegos profesionales de beisbol, futbol, Tenis, basquetbol, voleibol, voleibol de playa, futbol americano, futbol de salón y otros juegos de pelota y balón así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: | 10% |
| III.- Juegos amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis, futbol americano, futbol de salón vóley bol, vóley bol de playa y otros juegos de pelota y balón, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: | 8% |
| IV.- Carreras de caballos, jaripeos, rodeos, charreadas y similares: | 10% |
| V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, así como, bailes populares, expos en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando haya ingresos por concepto de venta de boletos y/o cuotas de admisión. | 10% |

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 18.- La tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 70% del cupo del local en que se realicen los eventos por tasa del impuesto.

Artículo 19.- El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieren para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la publicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad normal del lugar donde se presenten.

Artículo 21.- Durante el año 2010, el Ayuntamiento de Navojoa, por conducto de Tesorería Municipal, podrán reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, hasta tasa 50% inclusive, cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población o cuando estos eventos sean organizados efectivamente por instituciones asistenciales oficiales, partidos políticos, debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones solo patrocinan el evento o espectáculos públicos; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 22.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante, y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguientes:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cedula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por este servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando este no sea del solicitante.
- f) Y, aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción de la tasa.

Artículo 23.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagaran 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio por elementos.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 24.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25 %
II.- Obras y acciones de interés general	10 %
III- Fomento deportivo	10 %
IV.- Sosténimiento de instituciones de educación media y superior	5 %

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

**SECCION VI
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

Artículo 25.- Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan los servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Artículo 26.- Tratándose del Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje se enterará en la Oficinas de la Tesorería Municipal a más tardar los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

Artículo 27.- Los recursos captados por este concepto, serán destinados de la siguiente manera:

2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Navojoa, para ser aplicados por éste concepto y en los conceptos que mejor se considere; por lo que respecta al 98% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso, que para tal efecto se creará en el cual se tendrá como premisa fundamental aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a) Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Navojoa.
- b) Elaboración de estudios e investigaciones estadísticas y estudios específicos de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Navojoa y de las campañas de promoción y publicidad a implantarse.

c) Destinar recursos a la realización de campañas de promoción y publicidad turística con el Consejo de Promoción Turística de México o con el organismo u organismos que permitan empate de recursos; a lo anterior para en su oportunidad realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

d) El comité conformado para administrar el fideicomiso de los recursos derivados del impuesto de hospedaje, deberán informar al ayuntamiento del Municipio de Navojoa, el destino y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso del ejercicio 2009 a más tardar el día 20 del mes de enero de 2010 y dentro de los primeros 20 días siguientes de cada trimestre del ejercicio 2010.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 28.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

I.- Por sujetos obligados para cubrir este impuesto se entenderán los siguientes:

a) Quien por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

b) Quien reciba en consignación o comisión para su enajenación vehiculos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

II.- Los contribuyentes comprobaran el pago de este impuesto con la copia del recibo oficial por medio del cual lo haya efectuado, para su acreditación.

Artículo 29.- No se pagará el impuesto, en los términos de este capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los vehículos de la federación, del estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias

dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

II.- Los tenedores o usuarios a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que la misma establece, deberán comprobar ante la Tesorería Municipal que se encuentran comprendidos en dicho supuesto.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda así como las motocicletas en todos sus estilos y tipos

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
Automóviles	
4 Cilindros	\$87.73
6 Cilindros	168.45
8 Cilindros	203.54
Camiones	
Pick up	87.73
Con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	106.00
Con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	147.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje.	249.42
Motocicleta	
Hasta de 250 cm ³	\$53.26
De 251 a 500 cm ³	70.00
De 501 a 750 cm ³	90.00
De 751 a 1000 cm ³	120.00
De 1001 en adelante	160.00

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 30.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Navojoa, Sonora, son las siguientes:

Para uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor por Metro Cúbico
00 Hasta 20 m3	93.87 Cuota mínima
21 Hasta 40 m3	5.97 m3
41 Hasta 60 m3	6.83 m3
61 Hasta 80 m3	7.98 m3
81 Hasta 200 m3	8.86 m3
201 Hasta 500 m3	14.95 m3
501 - En adelante	19.95 m3

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno
y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor metro Cúbico
00 Hasta 20 m3	176.66 Cuota mínima
21 Hasta 40 m3	11.05 m3
41 Hasta 60 m3	12.61 m3
61 Hasta 80 m3	14.56 m3
81 Hasta 200 m3	15.63 m3
201 Hasta 500 m3	19.95 m3
501 - En adelante	26.56 m3

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor Metro Cúbico
00 Hasta 20 m3	246.77 Cuota mínima
21 Hasta 40 m3	15.04 m3
41 Hasta 60 m3	17.17 m3
61 Hasta 80 m3	19.50 m3
81 Hasta 200 m3	21.99 m3
201 - En adelante	26.80 m3

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes que se trate por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período, con excepción al primer rango de cada clasificación donde se establece el mínimo fijado de pago.

En los recibos de agua potable, se incluirá un cobro de \$1.00 de los usuarios domésticos, \$2.00 de los usuarios comerciales y \$3.00 de los usuarios industriales como cooperación para el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Navojoa, Sonora.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 3,198.52 (Son: tres mil ciento noventa y ocho pesos 52/100 M.N.).
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$ 9,043.04 (Son: nueve mil cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.).
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 3 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre: 5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social: 5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro
- f) Por expedición de copias de documentos inherentes al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa:

Copia fotostática tamaño carta	\$4.00
Copia fotostática tamaño oficio	\$6.00
Impresión página tamaño carta	\$6.00
Impresión página tamaño oficio	\$8.00
Plano 90 x 60 cm. Negro	\$96.00
Plano 90 x 60 cm. Color	\$168.00
Tabloide (doble carta) 11 x 17" negro	\$10.00
Tabloide (doble carta) 11 x 17" color	\$20.00
Certificación por cada página adicional	\$3.00

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

En la ciudad de Navojoa, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de agua potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4	2.25
1	4
1 1/2	9
2	16
2 1/2	25

Artículo 31.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto en la Ley de Agua del Estado de Sonora, en sus Artículos 137, 150, 159, 160 y 161, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, establecerá una cuota de saneamiento de conformidad con una tarifa establecida para tal fin.

Artículo 32.- Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

Artículo 33.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
- c) Los consumos de los predios colindantes o de la zona que si cuente con aparato medidor.
- d) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 34.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 35.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgada de diámetro: \$ 345.01 (Son: trescientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.).
 - b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$ 506.00 (Son: quinientos seis pesos 00/100 M.N.).
 - c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a) y b), se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:
 - d) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro: \$ 345.01 (Son: trescientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.),
 - e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$ 575.01 (Son: quinientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.).

f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 687.53 (Son: seiscientos ochenta y siete pesos 53/100 M.N.).

Las Tarifas anteriores se incrementarán conforme el incremento del salario mínimo a partir del 01 de enero del 2010.

Artículo 36.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 48,608.97 (Son: cuarenta y ocho mil seiscientos ocho pesos 97/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

c) Para fraccionamiento residencial: \$ 61,229.47 (Son: sesenta y un mil doscientos veintinueve pesos 47/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 85,721.38 (Son: ochenta y cinco mil setecientos veintiún pesos 38/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento del salario mínimo general vigente a partir del 01 de enero de 2010.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; así como la instalación de registro tipo y medidor de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$ 1.25 (Son: un peso 25/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamiento Residencial: \$ 2.86 (Son: dos pesos 86/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 4.89 (Son: cuatro pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$ 118,552.87 (Son: ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 87/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$ 42,717.55 (Son: cuarenta y dos mil setecientos diecisiete pesos 55/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b).

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento del salario mínimo a partir del 01 de enero del 2010.

Artículo 37.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 12.42 (Son: doce pesos 42/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 38.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- 1.- Tambo de 200 litros \$ 1.69
- 2.- Agua en garzas \$ 20.03 por cada m3.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento del salario mínimo vigente a partir del 01 de enero del 2010.

Artículo 39.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Artículo 40.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 41.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Independientemente de sus recargos contemplados en su recibo normalmente, los cuales se calcularán a razón de 3% sobre saldos insolutos. El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, está facultado para aplicar bonificaciones sobre estos conceptos.

Artículo 42.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo.

Artículo 43.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 44.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 5% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 45.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 46.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ (i))/ (SMZ (i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/ (Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.
Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/IGASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 47.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 7% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 48.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 4.7% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 49.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, y de acuerdo al artículo 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$ 1,003.33 (Son: mil tres pesos 33/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Las Tarifas anteriores se incrementarán conforme el incremento del salario mínimo a partir del 01 de enero del 2010.

Artículo 50.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 51.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 52.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 6:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 53.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 54.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 55.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Para el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.00 (Once pesos 00/100 m.n.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

Artículo 56.- En atención a la densidad de metros cuadrados construidos por medidor de la Comisión Federal de Electricidad, y la densidad demográfica se establecen las siguientes cuotas mensuales:

I.- Para usuarios de Tarifa Comercial	\$ 51.00	pesos
II.- Para usuarios de Tarifa Industrial	\$575.00	pesos

**SECCION III
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 57.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causaran derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de comercios en el Municipio, por tonelada se cobrará cuando el empresario o dueño del negocio realice el acarreo, con sus recursos propios y con destino final hacia el relleno sanitario para su depósito directo, el costo será de 191.45 (Son: ciento noventa y un pesos 45/100 M.N.) por tonelada diaria. Y para el supuesto de que la recolección y acarreo se realice por el Ayuntamiento con sus recursos propios, teniendo como destino final el relleno sanitario el costo por tonelada será de \$455.36 (Son: cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 36/100.M.N.) . Estos precios ya incluyen impuestos adicionales.

II.- Por limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas a petición de parte sin causar multa, o por no dar cumplimiento a las notificaciones de Sindicatura y su reincidencia, generando multa; se cobrará de acuerdo a los costos incurridos según el presupuesto emitido por la Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología, el cual variará dependiendo del área a limpiar de 3 a 5000 salarios mínimos.

SECCION IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 58.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de la concesión de locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado	7.89
II.- Por el refrendo anual de la concesión de los locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado	2.62
III.- Por el refrendo anual de puestos semifijos en los Mercados, por metro cuadrado:	2.62

**SECCION V
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**

Artículo 59.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
a) En fosas	8
b) En gaveta	37
II.- Por la exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	37

Artículo 60.- Para realizar alguna obra dentro de algún cementerio deberá cubrirse el monto correspondiente en Tesorería Municipal de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Construcción.

a) Hasta por 30 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 100 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.60% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.16% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.20% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.24% al millar sobre el valor de la obra.

Artículo 61.- Para que cualquier particular pueda realizar trabajos de colocación de Lápidas o Monumentos dentro de los Panteones en general debe cumplir con el pago en Tesorería Municipal de 4 veces el salario mínimo general vigente, por los Derechos de Licencia para colocación de lápidas.

**SECCION VI
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 62.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CLASE Y TAMAÑO	PESO	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Sacrificio de ganado porcino:		
Pequeño	1 a 20 Kg.	0.59
Chico	21 a 35 Kg.	1.18
Mediano	36 a 70 Kg.	2.16
Grande	71 Kg. en adelante	3.24
Sacrificio de ganado vacuno:		
Vaca	Hasta 400 Kg.	5.69
Toro	401 Kg. en adelante	6.28
Ganado caprino y ovino:		
Cabras y borregos		1.28
Utilización de corrales		0.13
Utilización de la sala de inspección sanitaria		0.35
Utilización de báscula		0.22
Utilización del servicio de refrigeración:		
Puercos por día		0.59
Reses por día		1.18
Salida de puercos		0.16
Salida de reses		0.3
Otros:		0.59

La refrigeración se cobrará después de las 48 horas.

**SECCION VII
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 63.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	
Por 8 horas laboradas por día	5.02
Por 12 horas laboradas por día	5.94

SECCION VIII
TRANSITO

Artículo 64.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

- a) Por metros lineales en el primer cuadro de la ciudad con fines de lucro 1.50 veces el salario mínimo.
- b) Por metros lineales en el segundo cuadro de la ciudad se cobrará 1.10 veces el salario mínimo cuando no sea con fines de lucro.
- c) Por la autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a Taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrará una vez el salario mínimo por cada cajón otorgado.
- d) Por el estacionamiento de vehículos en los lugares en donde se hayan establecido estacionómetros o parquímetros, una cuota de \$5.00 por hora.
- e) Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota, multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario.
- f) Por la expedición de placas de circulación para bicicletas se aplicará la cuota de 0.50 veces el salario mínimo vigente en el municipio.

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, dentro del perímetro de la ciudad, mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados. En los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

Número de veces el
salario mínimo general
vigente en el Municipio

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kg. | 6.00 |
| b) Vehículos pesados con más de 3,500 kg. | 9.00 |

c) Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción se deberá pagar por kilómetro fuera del perímetro de la ciudad el 0.20 del salario mínimo diario vigente en el municipio.

d) En caso de desperfecto mecánico la cuota por remolque será de 4.00 veces el salario mínimo vigente en el municipio.

III.- Por realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro de la ciudad en la vía pública deberá cubrir una cuota de 2.5 veces el salario mínimo general vigente a excepción de aquellos que realicen su maniobra dentro de propiedad privada.

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga a efecto de cubrir ese derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el municipio aplicar una reducción de hasta el 25% de la tarifa en convenios con 3 o más meses de duración.

IV.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de licencias para conducir automóviles de propulsión motora, se aplicará un costo de 1 salario mínimo general de la zona más los impuestos adicionales.

SECCION IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 65.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.60% al millar sobre el valor de la obra:

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.16% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.20% al millar sobre el valor de la obra:

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.24% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.12% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.20% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.24% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.28% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- f) Expedición de Constancias de Terminación de Obra Industrial y Comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- g) Por la expedición de Constancias de Terminación de Obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador, 3 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

III.- Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá el equivalente a 8.00 SMGVZ según Art. 61, 62 Fracción V del Reglamento de Construcción para el Municipio Navojoa.

IV.- Por la autorización de Licencia incluida la revisión de proyectos de obras para instalación de líneas y estructuras de servicios subterráneos o aéreos sobre la vía pública, en términos del Art. 1, Art. 10, Art. 11 Fracciones I, II, y III del Reglamento de construcción para el Municipio de Navojoa se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	COBRO EN SALARIOS MINIMOS
a) Por la canalización que incluya una o más tuberías, por cada 10 metros lineales o fracción	1.5 veces
b) Para estructuras subterráneas como registros, cajas de válvulas, etc. Por metro cuadrado	3.00 veces

V.- Por concepto de pago de Bases de Licitación para obras que se concursen, el concursante deberá cubrir 50 SMG, considerando el vigente al momento de solicitar las bases.]

Artículo 66.- Por la autorización de Construcción de Antenas de Comunicación se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Por la factibilidad de uso de Suelo, por trámite	60
b) Por la Licencia de Uso de Suelo, por trámite	60
c) Licencia de Construcción para Antenas de Telecomunicaciones, por trámite	140

Artículo 67.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Por factibilidad de uso de suelo	20
2.- Por la licencia de uso de suelo	50
3.- Licencia de construcción	100

Artículo 68.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.60% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras anualmente.

IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .0001 salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional;

V.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95, 102 fracción V y 122 de la Ley Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 69.- Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la dirección de Ecología:

Número de veces el
salario mínimo general
vigente en el Municipio

I.- Por la autorización de la expedición de las licencias de funcionamiento de las empresas generadoras de residuos peligrosos, se recaudarán los siguientes cobros en proporción al residuo que generen de la siguiente forma:

Pequeña	10
Mediana	25
Grande	50

II.- Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, en la cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, se cobrará el equivalente a 60 veces el Salario Mínimo vigente por una sola vez.

III.- Por la poda de árboles (extracción) de acuerdo a los artículos 179, 180, 181 del Reglamento de Ecología, Protección al Ambiente e Imagen Urbana para el municipio de Navjoa se cobrará el equivalente a 4 veces el salario mínimo vigente.

Artículo 70.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación, por pieza: 2 veces salario mínimo

II.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones (finca nueva)

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Casa habitación.		
De 0 a 70 m ²	por vivienda	4.00
De 71 a 200 m ²	por vivienda	6.00
De 201 o más m ²	por vivienda	8.00
Vivienda en Fraccionamiento	por vivienda	3.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:		0.15
3.- Comercios:		
De 0 a 70 m ²	por M ²	0.25
De 71 a 200 m ²	por M ²	0.30
De 201 o más m ²	por M ²	0.35
4.- Talleres, Almacenes y bodegas:		por M ² 0.30
5.- Industrial:		
De 0 a 70 m ²	por M ²	0.25
De 71 a 200 m ²	por M ²	0.20
De 201 o más m ²	por M ²	0.15

b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Casa habitación:		
De 0 a 70 m ²	por vivienda	2.00
De 71 a 200 m ²	por vivienda	3.00
De 201 o más m ²	por vivienda	4.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos		por M ² 0.15
3.- Comercios:		
De 0 a 70 m ²	por M ²	0.10
De 71 a 200 m ²	por M ²	0.15
De 201 o más m ²	por M ²	0.20
4.- Talleres, almacenes y bodegas		por M ² 0.20
5.- Industrial:		
De 0 a 70 m ²	por M ²	0.20
De 71 a 200 m ²	por M ²	0.15
De 201 o más m ²	por M ²	0.10

- c) Por la revisión de M2 de construcción de gaseras
- | | | |
|-------------|------------------|-------|
| Finca nueva | por construcción | 48.00 |
| Ampliación | por M2 | 1.80 |
- d) Por la revisión de M2 de construcción de gasolineras
- | | | |
|-------------|------------------|--------|
| Finca nueva | por construcción | 125.00 |
| Ampliación | por M2 | 1.80 |
- e) Por la revisión en construcción de antenas de Telefonía celular
- 1.- Finca Nueva:
- | | | |
|-------------------|--|-------|
| Por Construcción. | | 80.00 |
|-------------------|--|-------|
- f) Por la revisión de instalaciones de exposiciones, ferias, bailes, conciertos y espectáculos públicos por:
- | | | |
|---------------------------------|----------------------|------|
| Espacios comerciales | por espacio | 0.30 |
| Juegos mecánicos | por juegos mecánicos | 0.40 |
| Persona que se estimen ingresen | por persona | 0.01 |
- g) Por la revisión y regularización anual de sistema contra incendio por m2 de construcción en:

Número de veces el
salario mínimo general
vigente en el Municipio

- | | | |
|--|--------------------|------|
| 1.- Casa habitación: | | |
| De 0 a 70 m2 | por vivienda | 1.00 |
| De 71 a 200 m2 | por vivienda | 2.00 |
| De 201 o más m2 | por vivienda | 3.00 |
| 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos | por M ² | 0.08 |
| 3.- Comercios: | | |
| De 0 a 70 m2 | por M ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m2 | por M ² | 0.15 |
| De 201 o más m2 | por M ² | 0.20 |
| 4.- Talleres, almacenes y bodegas | por M ² | 0.05 |
| 5.- Industrial: | | |
| De 0 a 70 m2 | por M ² | 0.12 |
| De 71 a 200 m2 | por M ² | 0.10 |
| De 201 o más m2 | por M ² | 0.08 |
| 6.- Gaseras y gasolineras: | por M ² | 0.80 |

h) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	por vivienda	5.40
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	por estructura	6.60
3.- Comercios:	por comercio	5.40
4.- Talleres, almacenes y bodegas:	por estructura	4.60
5.- Industrias:	por Industria	4.60
6.- Gaseras y gasolineras	por expendio	4.60
7.- Campos de siembra agrícola	por hectárea	4.40
8.- Automóviles	por vehículo	4.40
9.- Otros que no se especifiquen	por M2	3.20

i) Por el concepto mencionado en el inciso g), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Son: Un mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

j) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 10.00 veces el salario mínimo general vigentes por el concepto mencionado en este inciso. Los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cuatro elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

k) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- De 1 a 10 Personas:	13.00
2.- De 11 a 20 Personas:	18.00
3.- De 21 a 30 Personas:	27.00

l) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	43.00
2.- Industrias:	100.00

m) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación (por hectáreas)	14.00
2.- Por m2 excedente de hectárea	0.46
3.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	2.00

n) Por servicio de entrega en auto tanque

1.- Dentro del perímetro del municipio por descarga	7.00
2.- Fuera del perímetro del municipio hasta 10 Kms. Por descarga	13.00

o) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad	por traslado	4.00
2.- Fuera de la ciudad	por kilómetro	0.20
(Previo estudio socioeconómico)		

III.- Por la expedición certificaciones de número oficial:
Por Certificado 2.40

IV.- Por la expedición de certificados de seguridad en los Términos del Artículo 35, inciso g) y 38, inciso e) el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:
Por Permiso 13.00

V.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por fusión de lotes, por lote fusionado	1.56
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la división:	2.08
c) Por relotificación, por cada lote	1.56
d) Alta y actualización de perito valuador, por lote	8.00
e) Constancia de alineamiento. Por M2	0.01

Artículo 71.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2.16
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral. Por cada hoja:	1.14
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	2.17
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de la ciudad, manzanero y colonias, por cada hoja:	2.95
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	2.86
VI.- Por expedición de Copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	0.99

VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	0.99
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación:	2.17
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles y/o de no propiedad:	2.17
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.99
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno:	2.17
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3.43
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	8.04
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	5.96
XV.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyentes:	0.99
XVI.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreado:	2.36
XVII.- Por mapas del municipio tamaño doble carta:	1.97
XVIII.- Por mapas del municipio tamaño carta:	1.48
XIX.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	4.02
XX.- Por relotificación de predios:	0.86
XXI.- Por la expedición de fichas catastrales:	0.99
XXII.- Emisión de un nuevo comprobante de pago de predial por corrección o actualización de un dato:	0.35
XXIII.- Por verificación a predios y/o construcción fuera del área urbana:	3.19
XXIV.- Expedición de cartografía con especificación de medidas escala 1:1000	3.51
XXV.- Por rectificación de traslado de dominio:	6.01
XXVI.- Plano de valores:	5.97

SECCION X
OTROS SERVICIOS

Artículo 72.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificado de no adeudo municipal	2.73
b) Certificado de no adeudo de impuesto predial	2.73
c) Certificaciones de documentos por hoja	2.73
d) Carta de dependencia económica	2.73
e) Certificado de residencia o vecindad	2.73
f) Certificado médico para licencia	2.73
g) Certificados varios	2.73
II.- Legalización de firmas	2.73
III.- Expedición de no adeudo vehicular	.56
IV.- Trámite de registro vehicular	.56

Artículo 73.- Por la autorización para la obtención de uso de suelo mensual para vendedores ambulantes en zona urbana y rural:

Concepto	1er. Cuadro De la ciudad	2do. Cuadro De la ciudad	Zona Rural
Tacos de carne asada, carnitas o mariscos	4 SM	3 SM	1 SM
Frutas y/o legumbres de temporada	4 SM	3 SM	1 SM
Hamburguesas y Hot Dogs	4 SM	3 SM	1 SM
Pollos asados	4 SM	3 SM	1 SM
Boleros	3 SM	2.5 SM	1 SM
Raspados, nieves y fruta picada	2 SM	1.5 SM	1 SM
Frutas secas	3 SM	2.5 SM	1 SM
Venta de elotes	2 SM	1.5 SM	1 SM
Venta de artículos accesorios para automóviles	4 SM	3 SM	1 SM
Churros y otros	3 SM	2.5 SM	1 SM
Venta de automóviles nuevos y usados:			
Por cada dos carros	5 SM	4 SM	1 SM
Casetas de Lotería Nacional	20 SM	12 SM	
Módulos de venta de celulares, aditamentos, accesorios y otros.	12 SM	10 SM	

Artículo 73 Bis.- Por la autorización de permisos de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA	
	ZONA URBANA	ZONA RURAL
a) Por la autorización de permisos a vendedores ambulantes foráneos en la vía pública	3 SM	1.5 SM
b) Por la autorización de permisos para vendedores ambulantes foráneos en eventos y/o espectáculos públicos.	2 SM	1 SM
c) Por la autorización de permisos para la instalación de juegos mecánicos en la vía pública. Cuota Diaria.	8 SM	4 SM

Artículo 74.- Tarifa para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2010, como son: 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA	
	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Envoltura de regalos	2 SM	1 SM
Flores	4 SM	2 SM
Globos y peluches	2.5 SM	1.5 SM
Puestos navideños	4 SM	2 SM
Venta en panteones (1 y 2 Noviembre)	4 SM	2 SM

Artículo 75.- Cuando se realice la dotación de plantas del Vivero Municipal a la ciudadanía o a instituciones diversas, se efectuará un pago de \$5.00 (Son: cinco pesos 00/100) por cada planta mas impuestos adicionales

Artículo 76.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Navojoa, se causarán los siguientes derechos:

- l.- Por la entrada a parques:
 - a) Parque zoológico \$3.00 (Son: tres pesos 00/100 m .n.) Por persona.
 - b) Parque Club de Leones \$3.00 (Son: Tres pesos 00/100 m.n.) Por persona

II.- Por la renta de espacios dentro de parques para eventos: (palapa con piñatero)

a) Parque Zoológico \$350.00 (Son: trescientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) Por evento

III.- Por jugar en el brinca brinca:

a) \$5.00 (Son: cinco pesos 00/100 M.N.) Por niño

Por los servicios y acciones que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Navojoa, se causarán los aprovechamientos, conforme a la siguiente base:

I.- Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$12.00 (Son: doce pesos 00/100 m.n.) Por cada una.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de Los desayunos escolares fríos y calientes:

a) Nivel preescolar \$0.50 (Son: cincuenta centavos cada uno)

b) Nivel primaria \$0.50 (Son: cincuenta centavos cada uno)

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 m. n.) cada una.

IV.- Por donativos:

a) Provenientes de exposiciones

b) Provenientes de casas comerciales (personas morales y personas físicas diversas)

V.- Por los servicios que presta Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

a) Por asesoría jurídica legal y social \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 m. n.) Por consulta.

b) Por estudio socioeconómico \$450.00 (Son: cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)

c) Por juicio de adopción simple y plena \$3,000.00 (Son: tres mil pesos 00/100 m. n.)

d) Juicio de adopción internacional \$25,000.00 (Son: veinticinco mil pesos 00/100 m. n.)

e) Jurisdicciones voluntarias:

1.- Acreditación de hechos de nacimiento \$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 m. n.)

f) Juicios ordinarios civiles:

1.- Rectificación de actas \$1,000.00 (Son: un mil pesos 00/100 m.n.)

2.- Pérdida de la patria potestad \$3,500.00 (Son: tres mil quinientos pesos 00/100 m. n.)

3.- Paternidad y filiación \$1,500.00 (Son: un mil quinientos pesos 00/100 m. n.)

4.- Interdicción \$1,500.00 (Son: un mil quinientos pesos 00/100 m.n.)

5.- Nombramiento de tutor y curador \$1,600.00 (Son un mil seiscientos pesos 00/100 m. n.)

g) Incidentes diversos \$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 m. n.) Por cada uno.

h) Por trámite para registro \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 m. n.)

i) Por estudio psicológico \$450.00 (Son: cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)

j) Juicio oral de alimentos \$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 m. n.)

VI.- Por recuperación de cuotas de estudiantes que entran al centro de atención psicosocial.

a) \$3,000.00 por persona (Son: tres mil pesos 00/100 m. n.)

VII.- Por venta de alimentos en el comedor DIF \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 m.n.) Por platillo.

VIII.- Otros ingresos:

1.- Venta de cubetas \$5.00 (Son: cinco pesos 00/100 m.n.) c/u

2.- Venta de contenedores de 1,000 Litros c/u, \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 m.n.) c/u

3.- Otros ingresos por actividades a beneficio del Sistema DIF.

4.- Por comisión de Anuencias otorgadas por Sindicatura Municipal a favor del Sistema DIF

IX.- Por recuperación de cuotas del Servicio que presta asesoría psicológica la subdirección de atención vulnerable.

a).- \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 m.n.) por sesión.

SECCION XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 77.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por metro cuadrado:	15 anual
II.- Anuncios luminosos por metro cuadrado:	3 anual
III.- Anuncios y carteles no luminosos:	
a) En bancas, en depósitos de basura y demás mobiliario urbano por pieza:	5 anual
b) Por cada anuncio tipo bandera o pendón y similares colocados en estructuras metálicas por período hasta de 3 meses:	.20 por pieza
c) Rótulo tipo manta o lona plástica instalada en vía pública:	.60 pieza por día
d) Cartel promocional instalada en vía pública hasta 1 metro cuadrado:	.60 unidad por día
e) Mamparas por días y unidad:	.60 unidad por día
f) Volanteo por día y por promoción:	2.00 x 500 volantes
g) Por anuncio en vallas publicitarias o estructuras metálicas por M2 al año:	5 anual
h) Rótulo y anuncio de pared o adosado pintado no luminoso por M2 y siempre que su contenido sea ajeno a la razón de denominación social del establecimiento donde se ubica:	2.00 por M2 anual
i) Otros anuncios y carteles no luminosos por M2:	1.50 anual
IV.- Por anuncios fijados en vehículos de transporte público por año:	25.00 por vehículo
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante con carro de sonido por evento, de uno a quince días:	5.00 por vehículo al mes
	0.5 por día

VI.- Por anuncio de publicidad cinematográfica por cartelera al año:	15.00 por pieza anual
VII.- Figura inflable por evento de uno a quince días:	1.00 por día
VIII.- Anuncio espectacular con estructura autosoportado de mas de 20M2:	4.00 x M2 anual
IX.- Publicación Sonora, Fonética o altoparlante en negocios comerciales, (Perifoneo fijo):	8.00 por mes

En todos los casos tratándose de anuncios luminosos se incrementará el monto del costo de la autorización en un 50%.

En tratándose de anuncios tipo bandera o pendón y otros similares colocados en estructuras metálicas sobre los arbotantes por un periodo de hasta tres meses, así como por rótulos tipo manta o lona plástica instalados en la vía pública y anuncios colocados en vehículos de transporte público y parabuses, se otorgará una autorización que tendrá un costo de 3 veces el salario mínimo general vigente, dependiendo los metros cuadrados de acuerdo al reglamento.

Las autorizaciones a las que se refiere la presente disposición serán emitidas por la Dirección de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de la Dirección de Ecología, según corresponda, en función a la reglamentación legal aplicable en el municipio.

Artículo 78.- Las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser refrendadas o revalidadas de forma anual, misma revalidación que tendrá un costo del 80% de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y será cubierta por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Las revalidaciones de autorizaciones se deberán realizar dentro del término de los primeros diez días hábiles del mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente, de lo contrario el costo de dicha revalidación será del 100% de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. En este caso se deberán exhibir y reintegrar las licencias y permisos correspondientes al o los ejercicios fiscales anteriores.

Serán responsables solidarios del pago de las autorizaciones y de sus revalidaciones, los propietarios de los bienes muebles e inmuebles en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 79.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural, así como los anuncios y carteles denominativos menores de 4m², o que los mismos representen el 20% del total de la superficie lineal del área donde son colocados, cuando tengan una superficie mayor a esta, se pagará por la diferencia que resulte entre la superficie exenta y la superficie del anuncio o cartel en los términos de la tarifa señalada en el artículo 80 de esta Ley.

**SECCION XII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 80.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Fábricas	620
2.- Agencia Distribuidora	499
3.- Expendios	520
4.- Tienda de autoservicio	499
5.- Restaurantes	499
6.- Centro de eventos o salón de Baile	499
7.- Cantina, billar o boliche	499
8.- Hotel o Motel	499
9.- Tiendas de abarrotes	314

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

CONCEPTO	S/Consumo	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio	
		C/Consumo	Con venta
Bailes populares	4	8	20
Carreras de caballos	6	16	20
Carreras de carros	5	7	30
Charreadas	4	7	15
Eventos Deportivos	2	7	15
Eventos Sociales y familiares	2	6	20
Ferias o exposiciones	15	20	50
Festivales	4	8	15
Jaripeos	4	8	15
Kermeses	3	8	12
Noches de casino	4	8	20
Peleas de gallos	10	20	20
Posadas	4	8	15
Bailes tradicionales	8	16	40
Funciones de Box y Lucha libre	4	20	40

III.- Cuando se trate de autorización eventuales por día, si las anuencias por estos eventos se realizaran en las comunidades del área rural del municipio, se le otorgará una reducción de hasta el 50% autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, siendo la única excepción los eventos de carreras de caballos.

IV.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: 2 veces el salario mínimo general vigente.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCION UNICA

Artículo 81.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por los siguientes conceptos y de conformidad a la siguiente tabla, estableciéndose de acuerdo a las zonas de beneficio que establece el artículo 142 bis de la Ley de Hacienda Municipal:

Obras Públicas Infraestructuras	% del Costo de la Obras	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
		A	B	C	D	E
Pavimentación y rehabilitación de pavimento obras Municipal						
Col. 16 de junio	9%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Allende	53%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Constitución	15%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Juárez	13%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Rosales	14%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Sonora	13%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Tierra Blanca	14%	100%	0%	0%	0%	0%
Frac. Brisas del Valle	38%	100%	0%	0%	0%	0%

Obras Públicas Infraestructuras	% del Costo de la Obras	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
		A	B	C	D	E
Pavimentación y rehabilitación de pavimento obras Gobierno del Estado						
Col. Aviación	12%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Deportiva	27%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Juárez	19%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Nogalitos	9%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Reforma	11%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Rosales - Hidalgo	6%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Sonora	6%	100%	0%	0%	0%	0%
Col. Tierra Blanca	2%	100%	0%	0%	0%	0%
Juárez - Reforma	19%	100%	0%	0%	0%	0%
Nogalitos - Aviación - Rosales - Mocúzarit	3%	100%	0%	0%	0%	0%
Sector e/ Constitución y Naranjos	40%	100%	0%	0%	0%	0%

Artículo 82.- Se podrán realizar descuentos en el pago total de las obras ya concluidas y que, por el paso del tiempo o por causas climáticas hayan sufrido deterioro, considerándose la siguiente tabla:

Por obras del 2008 y 2009	20% de descuento
Por obras del 2007	30% de descuento
Por obras del 2006	40% de descuento
Por obras del 2005	50% de descuento
Por obras del 2004	50% de descuento

De la misma manera se aplicarán descuentos del 50% del adeudo por obras a Pensionados y Jubilados, personas de la tercera edad, que presenten la documentación que los acredite como tales, y a personas de escasos recursos económicos acreditándolo con la documentación del estudio socioeconómico realizado por el DIF.

CAPITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 83.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.	
b) Planos para la construcción de viviendas:	26.00
c) Expedición de estados de cuenta:	0.30
d) Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	0.80
e) Planos del centro de población, planos del municipio, documento digitalizado del Programa Municipal de Desarrollo	7.90
f) Venta de lotes de panteón:	
Para ocuparse inmediatamente	18.00
Para ocuparse a futuro	36.00
g) Venta de bienes muebles, a \$1.00 peso el kg.	
h) Enajenación de bienes inmuebles.	
i) Arrendamiento de bienes muebles (Teatro Municipal) por día	115.00
j) Información Transparencia y Acceso a la información Pública	
1.- Reproducción de copias simples	.06 por hoja
2.- Reproducción de copias certificadas	.13 por hoja
3.- Reproducción de imágenes (DVD)	1.97 pieza
4.- Reproducción de Datos y Audio (CD)	.69 pieza
5.- Reproducción de videos	.99 pieza
6.- Reproducción de Audio casetes	.40 pieza
7.- Envío de Paquetería	5.89 por envío
k) Por Anuncios Publicitarios en la Página Web del Municipio	25 por mes

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Del monto recaudado por la enajenación de lotes en los panteones municipales se destinará un 5 % para la conservación y mantenimiento de los mismos con el fin de mantener en buen estado y conservación dichos inmuebles.

CAPITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 84.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 85.- Atendiendo al grado de riesgo o peligrosidad evidenciada de los infractores, las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, el Ayuntamiento aplicará multas, mismas que en ninguno de los casos podrá ser menor a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 85 Bis.- Cuando el infractor se presenta a pagar dentro de las 24 horas, tendrá derecho a un 50% de descuento, después de las 24 horas pero antes de las 72 horas tendrá derecho a un 25 % de descuento, a excepción de las siguientes infracciones:

- Por no reducir la velocidad en zona escolar.
- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes.
- Por darse a la fuga.
- Por no respetar los lugares destinados para estacionamiento exclusivo de personas con capacidades diferentes.

Artículo 86.- Se impondrá multa de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.
- e) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- f) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- g) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- i) Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.
- j) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- k) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

- l) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- m) Por circular en sentido contrario.
- n) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- o) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- p) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- q) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- r) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- s) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.
- t) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- u) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- v) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- w) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- x) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- y) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

z) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

Artículo 87.- Se impondrá multa de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- b) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- c) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- d) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- e) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- f) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- g) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- h) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- i) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- j) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- k) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- l) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

- m) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- n) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- o) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- p) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- q) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- r) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- s) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.
- t) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- u) Transitar en sector prohibido.
- v) Por efectuar descargas en lugares prohibidos o sin portar el permiso correspondiente.
- w) Transitar con luces en mal estado o con las luces apagadas.
- x) Efectuar maniobras de retroceso por más de 10 metros.

Artículo 88.- Se aplicará multa de 9 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- b) Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.
- i) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- j) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- k) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del Agente de Tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- l) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel.
- m) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- n) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- o) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

- p) No utilizar el cinturón de seguridad y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley Tránsito del Estado de Sonora.
- q) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- r) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- s) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- t) Dar vuelta lateralmente o en 'u' cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en 'u' a mitad de cuadra.
- u) Falta de espejo retrovisor.
- v) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- w) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- x) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar visible.
- y) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

Artículo 89.- Se aplicará multa de 14 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

Artículo 90.- Se impondrá multa de 24 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio por realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas, o por darse a la fuga y provocar una persecución.

Artículo 91.- Se impondrá multa de 29 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes.

Artículo 92.- Se aplicará multa de 15 a 16 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio por no respetar los lugares destinados para estacionamiento exclusivo de personas con capacidades diferentes.

Artículo 93.- Se impondrán las siguientes infracciones por dejar vehículos abandonados en vías públicas por más de 72 horas:

- 1.- En zona urbana se cobrará de 14 a 15 veces el salario mínimo
- 2.- En zona rural se cobrará de 9 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 94.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

SECCION III MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 95.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en el artículo 112 del mismo, para el Municipio de Navojoa, para cada uno de los supuestos en dicho artículo cuya especificación corresponde a.

- 01.- Multa de 4 a 5 veces el salario mínimo diario
- 02.- Multa de 9 a 10 veces al salario mínimo diario
- 03.- Multa de 14 a 15 veces al salario mínimo diario
- 04.- Multa de 19 a 20 veces al salario mínimo diario
- 05.- Multa de 24 a 25 veces al salario mínimo diario
- 06.- Multa de 29 a 30 veces al salario mínimo diario
- 07.- Multa de 34 a 35 veces al salario mínimo diario
- 08.- Multa de 39 a 40 veces al salario mínimo diario
- 09.- arresto hasta por 36 horas.

SECCION IV MULTAS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 96.- Se impondrán multas a las infracciones contenidas en el Reglamento de Ecología, Protección al Ambiente e Imagen Urbana para el Municipio de Navojoa, Sonora, de conformidad con el artículo 254 del citado reglamento, el cual establece la sanción administrativa en su fracción I, equivalente a una multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, al momento de imponer la sanción en los siguientes casos:

- a) Contaminación atmosférica, basándose en el precepto 41 del reglamento indicado en el artículo 78 que prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, flora y la fauna y en general de los ecosistemas.
- b) Contaminación del agua, el artículo 27 del reglamento indicado en el artículo 78 estipula que todo tipo de industrias, Comercios, prestadores de servicios, que viertan sus aguas residuales a ríos, esteros, drenes, lagunas costeras deberán cumplir con un sistema de tratamiento de aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación,
- c) Contaminación del suelo, el dispositivo 85 del reglamento indicado en el artículo 78 prohíbe tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.
- d) Contaminación por ruido, el artículo 124 del reglamento indicado en el artículo 78 establece que los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles.

e) Áreas naturales y culturales protegidas el precepto 176 del reglamento indicado en el artículo 78 establece que es obligación del propietario al retirar un árbol, en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario inmediatamente reponga el lugar del árbol con otro árbol de la misma especie o similar en un período no mayor de 20 días naturales.

f) De las prohibiciones de los habitantes, el artículo 225 del reglamento indicado en el artículo 78 establece que queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:

1.- Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

2.- Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura.

3.- Tirar agua directamente al pavimento ya que este al provoca, ya que este provoca deterioro o desquebrajamiento municipal.

4.- Depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.

5.- La quema o incineración de residuos sólidos desde el interior.

6.- Realizar necesidades fisiológicas fuera de los lugares destinados para ese efecto.

7.- Arrojar cadáveres de animales.

g) Las multas por incumplimiento de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se encuentran contempladas en el inciso i) del Art. 98 de esta ley.

h) Por quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo en los domicilios particulares y/o tirar basura en la vía pública se aplicará una multa equivalente de 2 a 6 salarios mínimos vigentes en el municipio.

i) Por contaminación visual no autorizada en bardas, domicilios y mantas se aplicará una multa equivalente de 2 a 6 salarios mínimos vigentes en el municipio.

j) Por invadir la vía pública con construcciones permanentes la sanción será de 1 a 150 salarios mínimos vigentes en el municipio.

k) Multa por la infracción al Reglamento de Construcción para el municipio de Navojoa se aplicará una multa equivalente de 1 a 150 salarios mínimos vigentes en el municipio.

**SECCION VII
MULTAS DEL REGLAMENTO DE LIMPIEZA**

Artículo 97.- Las sanciones a las infracciones al reglamento de limpieza del municipio de Navojoa, Sonora, atendiendo a la referencia establecida en el mismo reglamento, se aplicarán en el orden y la forma siguiente, sin perjuicio de su aplicación simultánea:

- 1.- Amonestación;
- 2.- Multa, cuyo monto será de 1 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el municipio; y
- 3.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser canjeado por trabajo social prestado directamente al departamento de Limpieza.

En el supuesto de que el infractor sea menor de edad se aplicarán las fracciones 1 y/o 2.

- a) La infracción a lo dispuesto por las fracciones I a VI y fracción XVI del artículo 32 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa se sancionarán con multa equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) La infracción a lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 32, así como lo establecido por los artículos 20 en sus fracciones I y II, 28, 29 y 30 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionarán con multa equivalente de 11 a 50 días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- c) La infracción a lo dispuesto por el artículo 20 fracción III, del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) La infracción a lo dispuesto por las fracciones VIII a XI del artículo 32, del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) La infracción a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 27 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionarán con multa equivalente de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- f) La infracción a lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- g) La infracción a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 32 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- h) La infracción a lo dispuesto por los artículos 15, 32 en sus fracciones XII, XIV y XV del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

i) La infracción por incumplimiento al Artículo 20 fracción IV del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, será acreedor a una multa cuyo monto será de 100 a 500 Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Municipio.

La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las anomalías que hayan dado motivo a dichas sanciones.

Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se deberán tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo solo amonestar al infractor de ser persona física si la infracción fuera cometida por primera vez ameritará la aplicación de la sanción más baja. En el caso de reincidencia se podrá aplicar el máximo de la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias en que se haya cometido.

Se considera reincidente, aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer una infracción, viole nuevamente la misma u otra disposición en el transcurso de un año.

SECCION VIII DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 98.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por concepto de honorarios de cobranza se aplicarán con un importe de \$270.00 y/o el 2% del crédito.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el registro público de la propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores, variará de \$31.20 a \$43,004.00, el gasto que se cobre irá en relación directa a los gastos originados por el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

Artículo 99.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 100.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$36,413,422
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		144,587
b) Impuestos adicionales:		4,152,123
1 Para asistencia social (25%)	2,076,061	
2 Para obras y acciones de interés general (10%)	830,425	
3 Para fomento deportivo (10%)	830,425	
4 Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior (5%)	415,212	
c) Impuesto predial		16,698,160
1 Recaudación anual	13,673,918	
2 Recaudación de rezago	3,024,242	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		9,316,592
e) Impuesto por prestación de servicio de hospedaje		714,010
f) Impuesto predial ejidal		3,715,286
g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos.		1,672,664
II.- DERECHOS		17,065,776
a) Alumbrado público		10,434,195
b) Mercados y centrales de abasto		594,898
1 Por la expedición de la concesión	1	
2 Por el refrendo anual de la concesión de locales	417,692	
3 Puestos semifijos	177,205	
c) Panteones		4
1 Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1	
2 Por la exhumación o reinhumación de restos humano, áridos o cremados	1	
3 Por la licencia para colocación de lápidas	1	
4 Por obras de construcción en cementerios.	1	
d) Seguridad pública		113,229
e) Tránsito		741,714
1 Por la presentación de examen para licencia	1	
2 Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1	

3	Autorización. de estacionamiento exclusivo de vehículos.	366,565	
4	Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	2,097	
5	Carga y descarga	373,050	
f)	Desarrollo Urbano		1,672,540
1	Por la expedición de certificados de número Oficial	59,827	
2	Por la revisión, autorización. y supervisión o modificación en materia de proyectos de fraccionamientos diversos	7,132	
3	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación. de terrenos	59,441	
4	Expedición. de constancias de zonificación y alineamiento	164,449	
5	Expedición. de licencias . de construcción., modificación o reconstrucción	726,238	
6	Por la expedición de licencia ambiental integral	1	
7	Expedición de licencias o cambio de uso de suelo	48,045	
8	Por servicios catastrales	596,787	
9	Alta y actualización de director responsable de obra	1	
10	Bases de licitación	1	
11	Terminación de obra	1,183	
12	Por factibilidad y licencia de uso de suelo y construcción para colocación de antenas de telecomunicaciones	1	
13	Por factibilidad y licencia de uso de suelo y licencias. de construcción de estaciones de gas carburación.	1	
14	Por autorización de ecología por la expedición de licencias .de funcionamiento.de empresas generadoras de residuos peligrosos.	9,430	
15	Autorización de licencia por revisión de proyectos. de obras para canalización de una o más tuberías	1	
16	Autorización de licencia por revisión de proyectos. de obras para estructuras subterráneas o aéreas.	1	
17	Por la poda y extracción de árboles	1	
9)	Otros servicios		1,831,554
1	Expedición de certificados	563,509	
2	Legalización de firmas	336,356	
3	Certificación de documentos por hoja	39,170	
4	Expedición de certificados de no adeudo vehicular	410,063	

5	Expedición de certificados de residencia	26,275	
6	Trámite y registro vehicular	250,289	
7	Licencias y permisos especiales (vendedores ambulantes)	205,892	
h)	Licencia para la colocación de anuncios y publicidad.		172,985
1	Anuncios luminosos	172,982	
2	Anuncios y carteles no luminosos	1	
3	Autorizaciones por publicidad sonora, fonética, autoparlante y diversas	1	
4	Por publicación fonética o altoparlante en negocios comerciales (perifoneo fijo) Exp.de anuencias para tramitar licencias	1	
i)	para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico consumo de bebidas con contenido alcohólico		390,906
1	Fábricas	1	
2	Agencia distribuidora	1	
3	Expendio	137,796	
4	Restaurante	56,273	
5	Tienda de autoservicio	196,831	
6	Centro de eventos o salón de baile	1	
7	Cantina, billar o boliche	1	
8	Abarrotes	1	
9	Hotel o motel	1	
j)	Expedición de autorizaciones por día (Eventos sociales)		495,438
1	Fiestas sociales y familiares	273,824	
2	Kermesse, noches de casino, y posadas	1	
3	Bailes, graduaciones y bailes tradicionales Carreras de caballos, jaripeos, charreadas, peleas de gallo y eventos similares	31,329	
4	Funciones de box , lucha libre y eventos deportivos	190,282	
5	Ferias, exposiciones y festivales	1	
k)	Expedición de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico		1
l)	Expedición de anuencias por cambio de domicilio.		1
m)	Servicio de limpia		618,311
1	Servicio de recolección de basura	618,310	
2	Limpieza de lotes baldíos	1	

III. PRODUCTOS

a)	Enajenación onerosa de bienes muebles		1,443,141
			1

b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	24,012	
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	735,837	
d) Venta de planos	676	
e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.	227,956	
f) Venta de lotes en el panteón	199,000	
g) Expedición de estados de cuenta	239,683	
h) Otros no especificados	205	
1 Servicios derivados de la ley de transparencia y acceso a la información pública	205	
i) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	15,771	
IV. APROVECHAMIENTOS		15,847,327
a) Multas	1,499,485	
b) Recargos	2,035,496	
c) Indemnizaciones	83,996	
d) Donativos	2,818,474	
e) Reintegros	191,107	
f) Aprovechamientos diversos	337,408	
1 Secretaría de relaciones exteriores	337,408	
g) Honorarios de cobranza	849,291	
h) Remanente de ejercicios anteriores	8,032,070	
V.- PARTICIPACIONES		168,865,022
a) Fondo general de participaciones	103,232,513	
b) Fondo de fomento municipal	10,517,008	
c) Multas federales no fiscales	23,266	
d) Participaciones estatales	1,111,278	
e) Impuesto federal sobre Tenencia y uso de vehículos.	6,853,553	
f) Fondo de impuesto especial (alcohol y tabaco)	3,461,617	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	1,451,374	
Fondo de compensación para resarcimiento		
h) por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos.	679,082	
i) Fondo de fiscalización	33,701,870	
j) Participación de premios y loterías	286,895	
k) IEPS a la gasolina y diesel	7,546,566	
VI. APORTACIONES FEDERALES		102,605,697
a) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	62,771,499	

b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	39,834,198	
VII CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS		958,436
a) Pavimento	958,436	
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS		\$343,198,821

Artículo 101.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora con un importe de \$343,198,821.00 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 102.- El presupuesto de ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Navojoa, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010 importa la cantidad de \$18,643,552.00 (SON: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 103.- El presupuesto de ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (COMAPAS) de Navojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de: \$66,828,612.00 (SON. SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 104.- El presupuesto de ingresos del H. Cuerpo de Bomberos de Navojoa aplicable para el ejercicio fiscal del 2010, importa la cantidad de: \$3,626,260.00 (SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 105.- El presupuesto de ingresos del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública (PASOS) de Navojoa, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$6,320,400.00 (SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 106.- El presupuesto del Rastro Municipal de Navojoa para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$2,432,692.00 (SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 107.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de ingresos de la Administración Directa y del sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora asciende a un importe de:

\$441,050,337.00 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 108.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés al 2% mensual, sobre saldo insolutos, durante el año 2010.

Artículo 109.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 110.- El Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2010.

Artículo 111.- El Ayuntamiento del municipio de Navojoa, sonora enviará al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 112.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución y Administración Municipal.

Artículo 113.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del H. Congreso del Estado, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de Agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la SHCP para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CUIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,550.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,260.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,375.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 30.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 55.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 381.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

El Boletín Oficial solo publicará documentos originales, con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.



BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado.

Garmendia No. 157 entre Serdán y Elías Calles

Colonia Centro, C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,

Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56